

Ciudad de México, a dieciséis de junio de dos mil dieciséis. -----

Encontrándose debidamente integrado el Comité de Información de la Comisión Reguladora de Energía (la Comisión), por los servidores públicos: Ricardo Esquivel Ballesteros, Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos en su calidad de Presidente del Comité de Información; Enedino Zepeta Gallardo, Titular del Órgano Interno de Control de la Comisión Reguladora de Energía en su calidad de Vocal del Comité y Elia Nora Ceballos Ricalde, Coordinadora General de Administración y Titular de la Unidad de Enlace en su calidad de Secretario Técnico del Comité, en términos de lo dispuesto en los artículos 43, 44 fracción II y 138 fracciones I y II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 141 fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), se procede a la revisión de la información proporcionada por la Coordinación General de Ingeniería y Normalización, relacionada con la respuesta a la solicitud de información **1811100021716**.-----

RESULTANDO

PRIMERO.- Con fecha dos de junio de dos mil dieciséis, se recibió a través del Sistema de Solicitudes de Información (INFOMEX), la solicitud **1811100021716**, en la que el solicitante requiere de la Comisión lo siguiente: -----

Descripción de la solicitud 1811100021716:

Los siguientes oficios correspondientes al anteproyecto de norma oficial mexicana denominado Diseño, construcción y mantenimiento de estaciones de servicio para la comercialización al por menor de diésel y gasolina: 511.1.153/09 de octubre de 2009. 511.1.174/09 del 18 de noviembre de 2009. 511.1.188/09 del 26 de noviembre de 2009. 511.1.190/09 del 04 de diciembre de 2009. (sic).

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 133 de la LFTAIP, y de conformidad con el procedimiento establecido en el Manual Administrativo de Aplicación General en Materia de Transparencia, la Unidad de Enlace turnó el día dos de junio de dos mil dieciséis a la Coordinación General de Ingeniería y Normalización (la Unidad Administrativa) la solicitud de información, en atención a lo dispuesto por el artículo 41 fracciones I y III, del Reglamento Interno de la Comisión vigente, por ser de su competencia y con el objeto de que rindiera el informe respectivo para dar atención a dicho requerimiento de información. -----



TERCERO.- El quince de junio de dos mil dieciséis, la Unidad Administrativa informó a la Unidad de Enlace mediante oficio CGIN/022/2016, lo siguiente: -----

Sobre el particular, hago de su conocimiento lo siguiente:

La Coordinación General de Ingeniería y Normalización realizó una búsqueda exhaustiva en su archivo y en su poder no obra dicha documentación a la que se hace referencia. Además, se contactó a la Unidad Administrativa de la Secretaría de Energía, la Dirección General de Petrolíferos, la cual suponemos, podría haber emitido y enviado a la CRE dichos documentos, con el propósito de reponer en su caso, la información sin que a la fecha se obtuviera respuesta alguna.

Por lo anterior se solicita la confirmación de la inexistencia al Comité de Transparencia en el ámbito de sus atribuciones (...)

CUARTO.- En consecuencia, analizando las facultades de la Unidad Administrativa, así como el contenido de la respuesta emitida y las acciones que se realizaron para encontrar la información solicitada, se desprende que no se localizó la expresión documental que satisfaga el requerimiento del ciudadano, es decir, después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Unidad Administrativa, no se encontró constancia o evidencia alguna de los oficios correspondientes al anteproyecto de norma oficial mexicana denominado Diseño, construcción y mantenimiento de estaciones de servicio para la comercialización al por menor de diésel y gasolina: 511.1.153/09 de octubre de 2009. 511.1.174/09 del 18 de noviembre de 2009. 511.1.188/09 del 26 de noviembre de 2009. 511.1.190/09 del 04 de diciembre de 2009. -----

QUINTO.- De lo anterior se desprende que se actualizan con absoluta precisión los supuestos previstos en los artículos 138 fracciones I y II de la LGTAIP y 141 fracciones I y II de la LFTAIP, además de quedar debidamente sustentadas las razones por las que se buscó la información en de la Unidad Administrativa; resultando procedente declarar formalmente la inexistencia de la información.-----

SEXTO.- Adicionalmente, con base en los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, los diverso solicitados son emitidos por el Subcomité de Transformación Industrial de Hidrocarburos de la Dirección General de Desarrollo Industrial de Hidrocarburos, dependiente de la Subsecretaría de Hidrocarburos, de la Secretaría de Energía, por lo que se colige, que las áreas antes citadas son las responsables de contar con el acuse original del mismo oficio. -----



CONSIDERANDO

- I. De conformidad con los artículos 43, 44 fracción II y 138 fracciones I y II de la LGTAIP; 141 fracciones I y II de la LFTAIP, para conocer y resolver el presente asunto. -----
- II.- El Comité procedió a analizar la respuesta de la Unidad Administrativa, a fin de determinar la inexistencia de la información solicitada. -----
- III. Este Comité procede a citar los preceptos normativos que fundamentan la presente declaratoria de inexistencia: -----

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP)

Artículo 138. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;
- III. (...)

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)

Artículo 141. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, será aplicable para el Comité de Transparencia el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, y lo establecido en este artículo:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;
- III. (...)

Por lo anteriormente expuesto, este Comité: -----

RESUELVE

PRIMERO.- Se confirma la inexistencia de la información requerida de la solicitud de información, tal y como se han pronunciado la Unidad Administrativa. -----

SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Transparencia a enviar al solicitante la presente resolución, al correo electrónico que proporcione en su solicitud de acceso, y exhortarlo a que dirija su solicitud de información a la Unidad de Enlace de la Secretaría de Energía, conforme a lo dispuesto en los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP. -----

TERCERO.- Indíquese al solicitante, que si así lo estima conveniente, que puede interponer el recurso de revisión en contra de la presente resolución de conformidad con los artículos 142 y 143 de la LGTAIP y 146, 147 y 148 de la LFTAIP, sin perjuicio de lo cual, se encuentra a su disposición el formato respectivo en la siguiente dirección electrónica:-----

<http://portaltransparencia.gob.mx/pot/tramite/showDetalle.do?method=showDetalle&idTramite=4&idDependencia=06738> .-----

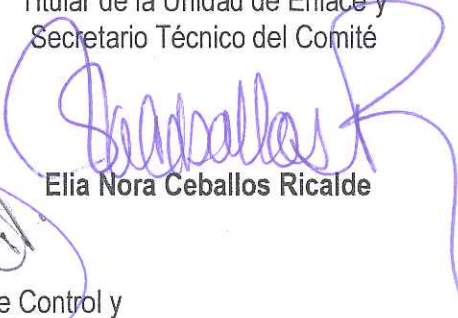
Notifíquese. -----

Así lo resolvieron por unanimidad y firma, los servidores públicos integrantes del Comité de Información de la Comisión Reguladora de Energía: -----

Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y
Presidente del Comité


Ricardo Esquivel Ballesteros

Titular de la Unidad de Enlace y
Secretario Técnico del Comité


Elia Nora Ceballos Ricalde

Titular del Órgano Interno de Control y
Vocal del Comité


Enefino Zepeta Gallardo